

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.244.

REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2022-00057-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora LADY JOHANNA PEREZ TORO a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON HUMBERTO LOPEZ GURRUTE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El escrito al que se hace referencia como poder si bien cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 para efectos de reconocimiento de personería, también lo es, que no se atempera a lo dispuesto en el art. 74 del CGP, en ese sentido nos remitimos a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar :

“

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

...”

En ese contexto, tenemos que lo enviado es un mensaje de datos del poderdante a su abogado, sin embargo no existe un memorial poder como tal dirigido al Juez de conocimiento, donde claramente se determine e identifique el asunto, no contiene una antefirma, ni un ítem de aceptación del mismo, y en ese sentido no se atempera a lo dispuesto en el art. 74 del CGP, lo que deberá corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

Aunado a ello en el acápite de competencia se señala que ésta se radica en este despacho por mandato de los numerales 1º y 2º del art. 28 del CGP, sin embargo no es claro este aspecto, ya que solo lo enuncia y transcribe la norma, siendo necesario determinar las razones por las cuales se configura la competencia para conocer del proceso en este Despacho, ya que el en el hecho cuarto señala como lugar al parecer del último domicilio conyugal la ciudad de Santiago de Chile.

Por otro lado, se advierte que si bien se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores JHON HUNBERTO LOPEZ GURRUTE y LADY JOHANNA PEREZ TORO, los mismos deben deberán allegarse en copia completa, clara, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

En cuanto a la causal tercera del art. 154 del CC, invocada como fundamento del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió el último acto u actos que la configuran, precisando en qué consisten los ultrajes que la determinan, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente, lo que es indispensable se aclare a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, las mismas deben ser acordes con los hechos que se reseñan y a su vez congruentes con los documentos aportados, teniendo en cuenta que se trata de un matrimonio católico, y no un matrimonio civil como erróneamente se señala .

Finalmente, no se suministra la dirección física donde los sujetos procesales han de recibir notificaciones, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del CGP, lo que es necesario además para efectos de corroborar competencia teniendo en cuenta además que el número de celular suministrado de la parte demandante corresponde a número con indicativo de Santiago de Chile, lo que implica que el domicilio de la parte demandante no es la ciudad de Popayán, contrario a lo afirmado en la demanda incoada, y en mensaje de datos señalado como poder.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por la señora LADY JOHANNA

PEREZ TORO, en contra del señor JHON HUMBERTO LOPEZ GURRUTE en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.